



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO:	ALEXANDRA M. SOSSA PESCADOR
DEMANDADA:	ANA MARINA MARÍN RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	635944089001-2020-00151-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 327

I. EL ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del proveído calendarado a veintinueve (29) de abril de 2021, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de dar valor probatorio a la notificación realizada con el extremo rogado de la actuación, por no atemperarse a los postulados legales contenidos en la Sentencia C 420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

Manifiesta la apoderada judicial del extremo activo de la actuación los antecedentes procesales que se condensan a continuación:

- Que la Sentencia C 420 de 2020 declara en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión, exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
- Aduce que, en la comunicación remitida al despacho, aportó el resultado de la notificación, cumpliendo a cabalidad con el requisito estipulado en el numeral tercero de la sentencia C 420 de 2020, dado que se realizó por medio de una empresa certificada como lo es DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, donde se evidencia de manera clara el ACUSE DE RECIBO, por parte de la parte demandada.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

3.2. Requisitos del recurso.



Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: la legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso en sí, se repondrá la providencia recurrida, ya que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en armonía y consonancia con el debido proceso, este despacho judicial no avizó en el momento procesal oportuno, la certificación expedida por la empresa de correo denominada “*Domina Entrega Total S.A.S*”, donde se desprende claramente y sin dubitaciones, que la notificación personal remitida al correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones al extremo rogado de la actuación, cumple a cabalidad con los postulados legales contenidos en la Sentencia C 420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, para tener notificada del mandamiento de pago a la señora Ana Marina Marín, tal y como se desprende del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Así las cosas, sin necesidad de ofrecer mayores argumentos, tendientes a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se repondrá el auto adiado a veintinueve (29) de abril del año en curso, por medio del cual se negó la notificación personal de la demandada; y, en su lugar se dispondrá, con fundamento en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, tener por notificada a la señora Ana Marina Marín, del mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el veinticinco (25) de enero de 2021, a partir del día 7 de abril del año en curso, ya que la notificación consta de acuse de recibido, el pasado 5 del mismo mes y año.

3.3. Decisión.

Se ordenará reponer el auto por medio del cual se adoptó la decisión calendada a veintinueve (29) de abril de 2021, y en su lugar, se tendrá notificada a la demandada del mandamiento de pago, proferido en contra de ésta, a partir del 7 de abril de 2021, ya que la misma se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual fue remitido como se observa en la certificación el día 5 de abril de 2021, corriéndole los términos a la demandada para pagar o excepcionar a partir del 8 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE, para revocar, el proveído calendado a veintinueve (29) de abril de 2021, por medio del cual se negó la notificación personal de la demandada; y, en su lugar se dispondrá, con fundamento en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, tener por notificada a la señora Ana Marina Marín, del mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el veinticinco (25) de enero de 2021, a partir del día 7 de abril del año en curso.



NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
QUIMBAYA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f8f2cf1931550d1264e2836abe05b2da09cf074ff8be0d2d3578258816b1f4

Documento generado en 03/06/2021 03:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**